



JURISPRUDENCIAS

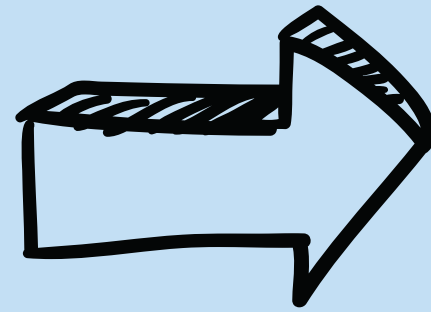
Corporativo de Estudios y Asesoría
Jurídica, A.C



Competencia



El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales es competente para conocer del siguiente asunto:



Cuando se demande la declaración del carácter de beneficiario o beneficiaria y, como consecuencia, la devolución de las aportaciones contenidas en la cuenta individual del trabajador que falleció.



Registro digital: 2026968

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.15o.T.2 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 11 de agosto de 2023 10:19 horas

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

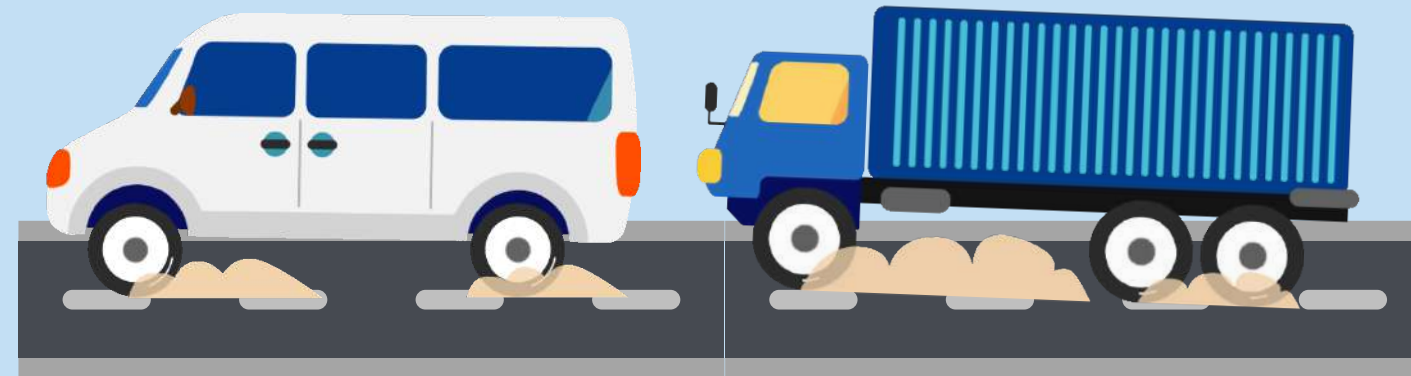
Hechos: La actora solicitó la declaración como beneficiaria de la extinta trabajadora, así como la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual de ésta; el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México escindió la demanda, declarándose competente para conocer del reclamo de la devolución de aportaciones; sin embargo, determinó su inadmisión, al no exhibirse la constancia de no conciliación; por otro lado, al subsistir el reclamo a la declaración del carácter de beneficiaria, se declaró legalmente incompetente en razón del fuero, remitiéndole el expediente laboral al Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, quien determinó carecer de competencia para conocer del asunto, en atención a que no podía dividirse la continencia de la causa y, al ser el reclamo respecto de la devolución de fondos de competencia federal, era al tribunal federal a quien le correspondía conocer de la demanda, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se surte la competencia en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuando se demande la declaración del carácter de beneficiario o beneficiaria y, como consecuencia, la devolución de las aportaciones contenidas en la cuenta individual del finado.

Justificación: Si bien la pretensión de la parte actora es la declaración como beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora, lo cierto es que el origen de tal reclamo es con la finalidad de obtener la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual de la de cujus, por lo que no puede dividirse la continencia de la causa, al encontrarse íntimamente relacionados, ya que no procedería la devolución aludida sin que previamente se reconozca la calidad de legítima beneficiaria y, en ese sentido, al ser la devolución de dichos fondos de competencia federal, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución General y 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, por demandarse a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, ésta resulta atrayente para la declaración de beneficiarios, por lo que respecto de ambos reclamos, corresponde conocer al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, sin perjuicio que de no exhibir la parte actora la constancia de no conciliación a que se encuentra vinculada, por no encontrarse en los supuestos de excepción previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, el Juez actúe conforme a lo que le ordena el precepto 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a saber, remita el asunto a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación respectivo.

¿SABÍAS QUE?

Toda **persona física o moral**, prestadora de algún **servicio de transporte** en la modalidad de **pasajeros, turismo o carga** del tipo **federal** y que efectue sus actividades mediante **permiso federal** la autoridad competente para conocer de este asunto será **FEDERAL**.



<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026967>



Registro digital: 2026967

Tesis: PR.L.CN. J/7 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 11 de agosto de 2023
10:19 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los conflictos competenciales, llegaron a conclusiones diferentes al determinar a qué autoridad correspondía conocer de los asuntos laborales en los que fue parte una persona que presta el servicio público de autotransporte federal que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), pues mientras uno de ellos sostuvo que era competente una autoridad local, mientras que el otro Tribunal consideró que correspondía conocer a una autoridad federal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que **la competencia para conocer de los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, corresponde a las autoridades federales.**

Justificación: Lo anterior, toda vez que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal. Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas que dieron origen a la reforma de ese precepto, se advierte la intención del legislador para ampliar dicha competencia, a fin de que bajo el concepto de "concesión federal" se incluyan las actividades que realizan las empresas al amparo de un permiso o autorización federal. De ese modo, si la competencia federal es de carácter excepcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución General, así como el 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, al prever la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los supuestos contenidos en esos artículos, y en caso de que las personas prestadoras del servicio público de autotransporte federal operen bajo un permiso, el cual constituye un acto administrativo del Gobierno Federal, ello traería como consecuencia que se surtan los requisitos previstos en esos artículos, para estimar que los asuntos son competencia de las autoridades federales del trabajo. Ahora, dado que el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece las modalidades de los servicios de autotransporte federal, como son las de pasajeros, turismo y carga, lo anterior se hace extensivo al criterio de este Pleno Regional al determinar que son de competencia federal los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal. Por ende, no resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 66/97 y 4a./J. 29/94, de la Segunda Sala y de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, dado que fueron emitidas antes de la reforma al artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal de Trabajo.



Seguridad Social

DEVOLUCIÓN APORTACIONES FOVISSSTE



Cuando los trabajadores jubilados demandan las aportaciones del FOVISSSTE pueden solicitar el Reintegro de Fondos reclamados.



Se requiere



1. Que haya terminado la relación laboral y este jubilado.
2. Solicitar al fondo de vivienda las aportaciones mediante un trámite administrativo.
3. Cumplir con los requisitos que establece el ISSSTE para solicitar dichas aportaciones.



Registro digital: 2026978

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T.10 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 11 de agosto de 2023 10:19 horas


DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), POR EL PERIODO 1972-1992. DEBE PLANTEARSE ANTE DICHO ORGANISMO, PREVIAMENTE A SU RECLAMO EN LA VÍA JURISDICCIONAL POR PARTE DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS.

Hechos: Diversos extrabajadores de la Secretaría de Educación Pública demandaron en la vía laboral la devolución de las aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), por el periodo 1972-1992, respecto de las cuales la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió al instituto mencionado. Contra esa determinación promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **cuando los trabajadores jubilados demanden del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de las aportaciones de vivienda del 5 %, previamente a instar la vía jurisdiccional, deben solicitar ante dicho instituto el reintegro de los fondos reclamados.**

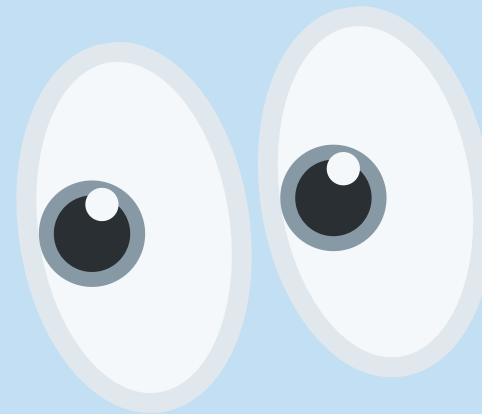
Justificación: Ello es así, pues si bien las aportaciones de vivienda enteradas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen origen en una relación laboral regulada por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, **al jubilarse surge una nueva relación de naturaleza administrativa con el instituto**, como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."; por tanto, previamente a la tramitación del juicio ordinario, **al haber finalizado la relación laboral con motivo del otorgamiento de la jubilación, debe solicitarse la devolución de las referidas aportaciones mediante el trámite administrativo correspondiente ante dicho instituto**, pues el indicado fondo de vivienda no es patrón, al no tener relación con el goce de un derecho derivado del vínculo de trabajo; es decir, esos extrabajadores debieron demostrar, en primer término, que solicitaron a la Subdirección de Finanzas del referido fondo o a las Subdelegaciones de Prestaciones Económicas la devolución de los recursos referidos; que cumplieron con los requisitos correspondientes y que a pesar de ello les fue negada la aludida devolución, o se les entregó en cantidad menor a la que les correspondía, pues sólo de esa forma se justificaría la solicitud de devolución por la vía jurisdiccional.

¿SABÍAS QUE...?

En el artículo 57 de la Ley del IMSS el **Monto Independiente de Recuperación**  forma parte de los elementos para calcular aumentos de una pensión cuando estos deban hacerse en salarios



mínimos



<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026967>



Registro digital: 2026989

Tesis: PR.A.CN. J/9 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 11 de agosto de 2023
10:19 horas

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene**, conforme al citado precepto, **el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.**

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones**, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque **era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.**

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.



Laboral Individual

ETAPA PREJUDICIAL



Cuando se presenten problemas atribuidos a la etapa prejudicial conciliatoria, no se puede considerar una violación al procedimiento.



Ya que

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que debe agotarse antes del juicio.



Y por tanto

No forma parte del juicio laboral.



Registro digital: 2026980

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: (X Región)1o.1 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 11 de agosto de 2023
10:19 horas

ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Un trabajador reclamó el pago de diversas prestaciones laborales; la demandada compareció al juicio, dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas; al dictarse la sentencia se le condenó y en el juicio de amparo directo que promovió hizo valer como violación al procedimiento vicios en la citación al procedimiento conciliatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **los vicios atribuidos a la tramitación de la etapa prejudicial conciliatoria no pueden ser analizados como violaciones al procedimiento en el juicio de amparo directo, ya que no forman parte de las actuaciones del juicio de origen.**

Justificación: **La etapa conciliatoria constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que debe agotarse previo a acudir a la instancia judicial, pues fue creada por el legislador con la finalidad de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos para las partes y, con ello, reducir los casos que deban ser del conocimiento de los Tribunales Laborales,** como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 75/2022; mientras que de los artículos 684-B y 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes, antes de acudir a los tribunales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, salvo algunos supuestos previstos en la propia ley; por tanto, dicha etapa conciliatoria no forma parte del juicio laboral. Lo anterior se corrobora de la redacción del artículo 871, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente. De ahí que en términos de los artículos 170 y 172, fracción I, de la Ley de Amparo, **en el juicio de amparo directo es posible examinar las violaciones ocurridas en el procedimiento laboral, pero no aquellas formuladas contra la citación al procedimiento conciliatorio, al no formar parte del juicio.**

La inscripción del embargo de un bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad, cuando sea motivo de la ejecución de una sentencia en materia de trabajo, deberá ser gratuito.

GRATIS

“ El Artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo establece que los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo **no causarán impuesto alguno.** ”



”



Registro digital: 2026979

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 44/2023 (11a.)

Instancia: Segunda Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 11 de agosto de 2023 10:19 horas

EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si cuando se embarga un inmueble con motivo de la ejecución de una sentencia en materia de trabajo, en términos del artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad de la entidad debe o no ser gratuita.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **el trámite de inscripción del embargo del bien inmueble con motivo de la ejecución de una sentencia en materia de trabajo, ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente, debe ser gratuito.**

Justificación: **El artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los actos y actuaciones derivadas de normas de trabajo no causan impuesto alguno, mientras que el diverso 685 establece que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.** Por tanto, al derivar la inscripción ante el registro público inmobiliario de un procedimiento laboral, con motivo de una sentencia favorable al trabajador, debe entenderse como un acto derivado de la aplicación de la normatividad laboral, que tiene como objeto principal garantizar los derechos laborales a que resultó condenada la parte patronal y, por ende, debe considerarse como uno de los actos y actuaciones previstos por el referido artículo 19, por lo que no genera cargo alguno.